

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 029

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO C.C. N° 5.926.329
Accionada	SANITAS EPS.
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00061-00
Fallo de tutela N°	029.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, Personero Municipal de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses del ciudadano **NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO**, en contra de **EPS SANITAS**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **SANITAS EPS** es una sociedad comercial de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el accionante reside en el barrio villa nueva zona urbana de Herveo Tolima, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar**, pues está demostrado en el dossier su calidad de **Personero Municipal de Herveo Tolima**, cargo que le permite obrar en esta causa como defensor de los derechos humanos fundamentales del **Sr. Nelson Fernando Londoño Giraldo**.

3. ANTECEDENTES

1. El señor NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO, reside en el municipio de Herveo, Departamento del Tolima, Barrio Villanueva. Es una persona de escasos recursos económicos, que sostiene sus necesidades y las de su familia con lo que obtiene de una pensión mínima que adquirió en razón de una discapacidad física permanente.
2. Para el mes de febrero del año en curso, después de los trámites pertinentes a través de su EPS, el señor LONDOÑO GIRALDO acudió a una cita con la especialidad de Dermatología, por unas lesiones en la piel, predominantes en su cuello y tronco y Como resultado de tal atención, le fue formulado un tratamiento farmacológico con Venlafaxina y Acetaminofén codeína, se le ordenó realizarse “BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA” y se le recomendó aplicarse la crema “DE UREA”, pues se le diagnosticó “ENFERMEDAD DE DARIER”.
3. Para el mes de abril del presente año el señor LONDOÑO GIRALDO, obtuvo como resultado de la biopsia ordenada, el diagnóstico de: “HALLAZGOS COMPATIBLES CON ICTIOSIS VULGAR” y nuevamente la especialista Dermatóloga le hizo la siguiente recomendación: “UREADERM LACTATO, O ACUANOVA LOCIÓN O EUCERIN PIEL SECA aplicar en zonas afectadas por las noches”, resaltando que dicho producto estaba por fuera del POS, y que debía adquirirlo de forma adicional al tratamiento indicado.
4. El día 26 del mismo mes, el señor NELSON FERNANDO acudió nuevamente a cita por Dermatología, en donde le realizaron unas curaciones por las lesiones en la piel, producto de la enfermedad ya mencionada, y para confirmar la patología nuevamente se le ordenó una “BIOPSIA INCISIONAL PUNCH 5mm.”
5. Además de lo mencionado anteriormente, el señor NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO asegura que la dermatóloga tratante le recomendó el uso de un medicamento que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio o Básico de salud, por lo que inicialmente tuvo que salir el dinero destinado para esto del pecunio del señor LONDOÑO GIRALDO, medicamento que debe adquirir semanalmente, conforme prescripción médica.
6. El señor NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO, menciona además que el monto total que debe sacar para sufragar dicho gasto semanal es de aproximadamente CIENTO MIL PESOS (\$100.000), dinero que asegura no tener ya que sus ingresos no se lo permiten.
7. El 17 de junio del presente año, el señor LONDOÑO GIRALDO acudió a una nueva consulta con la especialidad en Dermatología, en donde nuevamente se diagnosticó “ICTIOSIS VULGAR”, y se ordenó el tratamiento de: “VITAMINA A, ACETATO O

PALMITATO". De igual manera, la especialista reiteró la recomendación: "UREADERM LACTATO, O ACUANOVA LOCIÓN, aplicar en todo el cuerpo dos veces al día."

8. En un último control por Dermatología, del día 02 de septiembre del año en curso, reiterando el diagnóstico "ICTIOSIS VULGAR, FIBROMAS LAXOS", se le formuló al ciudadano "VITAMINA A Y ACETATO O PALMITATO"; de igual manera, se hizo la plurimencionada recomendación consistente en "UREADERM LACTATO, O ACUANOVA LOCIÓN O EUCERIN PIEL SECA aplicar generosamente en todo el cuerpo a mañana y noche", resaltando otra vez que dicho producto, se encuentra por fuera del POS.
9. No obstante lo anterior, y a pesar del gasto que le representa al señor LONDOÑO GIRALDO y la afectación que le produce a su estado económico, el abastecerse de la crema necesaria para mitigar los daños que genera la enfermedad sobre su piel, el señor LONDOÑO GIRALDO no ha podido reclamarla a su EPS, dado que el especialista tratante, siempre se la formula como una recomendación y no la ordena por código MIPRESS ni por fórmula médica.
10. En consecuencia, el señor NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía número 5.926.329, se presentó ante la Personería Municipal de Herveo, Tolima, manifestando que en la actualidad según certificación medica le fue diagnosticada una enfermedad huérfana denominada "TRASTORNO DE LA QUERATINIZACIÓN PRINCIPALMENTE COMPATIBLE CON ICTIOSIS ADQUIRIDA", siendo necesario para el tratamiento de la misma que el señor LONDOÑO GIRALDO se desplace en reiteradas ocasiones a la ciudad de Manizales, así como los medicamentos recomendados por los médicos tratantes, todo ello con la intención de que por medio del Personero de dicho municipio se pudiera instaurar la acción constitucional de Tutela, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales que el señor LONDOÑO GIRALDO, asegura le están siendo vulnerados y trasgredidos por la "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S." del Régimen Contributivo con NIT. 800245067-7., representada legalmente por la señora CAMILA BERNAL RONDEROS, conforme a lo antes expuesto.
11. Para el día 13 de octubre del presente año, vía correo electrónico fue recibida la acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERVO, TOLIMA.
12. El 14 de octubre del año en curso mediante auto No. 312, este despacho realizó el respectivo estudio de la admisión de tutela, resolviendo ADMITIR la misma y ordenando correr traslado vía correo electrónico a la parte accionada por un término de 3 días hábiles.
13. El día 20 de octubre de 2021, vía correo electrónico la entidad accionada dio respuesta dentro del término señalado a la acción de tutela incoada por el Personero del Municipio de Herveo, en nombre y representación del señor NELSON LONDOÑO GIRALDO, señalando que frente a los hechos y pretensiones y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada el área médica al respecto indicaron que, los productos recomendados por la dermatóloga son de aclarar que ella recomienda uno de ellos y describe utilizar UREADERM LACTATO O EUCERIN PIEL SECA O ACUANOVA LOCIÓN HIDRATANTE y ACLARA QUE SON RECOMENDACIONES DERMOCOSMETICAS NO CUBIERTAS POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD y que en razón a ello, no es posible ordenar mediante Mipres por ser productos que en

registro invima están catalogados como cosméticos y por lo demás aseguran de igual forma que se le ha dado la atención requerida y en la oportunidad solicitada.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Certificado ADRES (C01/04).
3. Historia clínica (C01/06).
4. Contestación tutela (C01/15).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 312 de fecha 14 de octubre de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por tres días hábiles a la parte accionada. (C01/10).

SANITAS EPS contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que la EPS Sanitas S.A.S. le ha brindado al señor Londoño Giraldo todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.
- Que frente a las pretensiones de la tutela, es de aclarar que los productos no son ordenados sino recomendados por la dermatóloga, razón por la cual no es posible ordenar mediante MIPRES por ser productos que en registro invima están catalogados como cosméticos.
- Que UREADERM LACTATO O EUCERIN PIEL SECA O ACUANOVA LOCIÓN HIDRATANTE, son productos comerciales y están catalogados como DERMATOCOSMÉTICO y no da opción para aprobación por MIPRES dicho insumo NO ESTÁ INCLUIDO en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) el cual se actualiza mediante resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020.
- Que la EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare IMPROCEDENTE la tutela toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario dice que la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a la Doctora SANDRA YANED FERNÁNDEZ CÁRDENAS Directora de Oficina EPS Sanitas S.A.S., según sendo certificado de existencia y representación legal adosado a la contestación. (C01/16).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y el acopio probatorio allegado a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **Sanitas eps**, ha menoscabado los derechos humanos fundamentales del ciudadano **Nelson Fernando Londoño Giraldo**; para ello deben desarrollarse los siguientes *ítems*: (I) Medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes POS; (II) Garantía reforzada para personas en condición de discapacidad (III) Principio Prohomine. (IV) El análisis del caso concreto.

Medicamentos no incluidos en el PBS.

El Plan de Beneficios en Salud (PBS), el cual se actualiza mediante la resolución **2481 del 24 de diciembre de 2020**, en su artículo 127 reza: “**TÍTULO VII CONDICIONES PARA DEFINIR LAS TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC.** Sin perjuicio de las aclaraciones de financiación de los servicios y tecnologías de salud del presente acto administrativo, en el contexto de la financiación con recursos de la UPC, deben entenderse como no financiados con dichos recursos, aquellos servicios y tecnologías que cumplan alguna de las siguientes condiciones: **1.** Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad. **2.** Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación. que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud. **3.** Servicios no habilitados en el SGSSS, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto. orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros. **4.** Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud. así sean prescritas por el médico tratante. **5.** Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones derivadas de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de no financiación con recursos de la UPC. **6.** Servicios y tecnologías que no sean propiamente del ámbito de salud, o que se puedan configurar como determinantes sociales de salud, conforme al artículo 9 de la Ley 1751 de 2015. **7.** Tecnologías y servicios excluidos explícitamente de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, mediante los correspondientes actos administrativos, en cumplimiento del procedimiento técnico-científico descrito en la Resolución 330 de 2017.

Garantía reforzada para personas en condición de discapacidad

Ha sido la Corte Constitucional colombiana¹ quien en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las **personas en situación de discapacidad**, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas

¹ Sentencia T-282, 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose que estos grupos poblacionales por su debilidad manifiesta, requieren de un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas.

Por su parte, la doctrina propuso a partir de la interpretación de la Constitución y varias sentencias de la Corte Constitucional, una estructura de sujetos y grupos de especial protección en cinco categorías, así: (...) **1)** En el grupo por sus circunstancias físicas, **1.1)** en razón de la edad: los niños, niñas y adolescentes, juventudes, adulto mayor y tercera edad; **1.2)** en virtud de alguna limitación física: las personas con una discapacidad física o capacidades diferentes². (...).

Principio prohomine

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, **cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación **pro homine**” o “**pro persona**”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se**

² Profesor Holmedo Peláez Grisales, <https://www.redalyc.org/pdf/733/73333009004.pdf>, (2015).

prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”³. Negrilla del Juzgado.

Caso concreto.

Con base en el referente jurisprudencial y legal anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta que para la procedencia de la presente acción de tutela se debe verificar que la vulneración de los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino que debe encontrarse probada en el expediente, es que esta Jueza de tutela luego de recaudar el acervo probatorio, concluye lo siguiente:

Los medicamentos requeridos —vía acción de tutela— por el accionante (UREADERM LACTATO, ACUANOVA LOCIÓN y EUCERIN PIEL SECA) no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y al no estarlo, la EPS SANITAS tiene todo el **sustento legal** para negar la autorización y entrega de los referidos medicamentos, pues —como aquella bien lo indica—, los mismos corresponden a productos cosméticos no incluidos en el PBS, aunado a ello, el galeno tratante simplemente le recomendó al paciente agenciado, —de forma adicional al tratamiento indicado—, que utilizara las cremas cosméticas, pero que su adquisición era libre y opcional, luego no generan compromiso de despacho por parte de la eps respectiva. (C01/15/07).

Sin embargo, también es cierto que el ciudadano agenciado es una persona de **escasos recursos económicos**, que sostiene sus necesidades y las de su familia con lo que obtiene de una **pensión mínima** que adquirió en razón de una **discapacidad física permanente**. (Hecho N° 2 de la demanda C01/01).

En la historia clínica del **Sr. Londoño Giraldo** se acredita no sólo la patología cutánea que padece, sino también el tratamiento ordenado por el médico especialista para combatir la enfermedad, allí se prescriben una serie de medicamentos, entre los cuales se encuentran —*como sugeridos*— los que se solicitan a través de esta tutela, y si bien los mismos no están ordenados, si están siendo recomendados por el especialista tratante para ayudar a mitigar y superar la patología que sufre el paciente protegido.

Por consiguiente, considera ésta ad quo que las **cremas humectantes** que pide el ciudadano Londoño Giraldo —a través de esta tutela— sí deben ser autorizadas y entregadas por la eps sanitas, en razón a que las mismas —así hubieran sido sólo recomendadas—, hacen parte integral del tratamiento indicado dentro de la fórmula médica prescrita por el especialista para superar la enfermedad de piel que padece el paciente agenciado. (C01/06/17).

³ Sentencia C-438 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Página 3.

Aquí debe hacerse una interpretación sistemática y amplia del ordenamiento jurídico, pues para las EPS-S no basta con ampararse en una restricción legal para negar un servicio de salud, bajo el argumento de no estar incluido dentro del PBS; en este caso deben tenerse en cuenta otros aspectos —de orden jurisprudencial y constitucional— que propenden ante todo por la dignidad humana del Sr. Nelson Fernando Londoño Giraldo.

No puede soslayarse en el subjuice la condición económica del paciente agenciado, quien dice en el hecho N° 2 de la demanda que subsiste —él y su núcleo familiar— con una pensión mínima de invalidez, a eso súmese la discapacidad que aquel padece; hecho que no fue controvertido por la accionada. Esas circunstancias, sin duda, hacen que el protegido no cuente con los recursos —ni físicos ni económicos— para comprar de su peculio las cremas humectantes que requiere; luego habrá que ordenarle a la EPS SANITAS que autorice y entregue las cremas humectantes recomendadas por el especialista tratante.

Se desprende de lo anterior que se hace imperioso para esta Jueza reforzar la garantía solicitada de los derechos humanos fundamentales del **Sr. Nelson Fernando Londoño Giraldo**, en razón a que goza de especial protección constitucional, al reunirse los presupuestos arriba mencionados; aspectos que obligan aún más a esta juzgadora a ordenarle a la **EPS SANITAS** que autorice y entregue los medicamentos pretendidos por el paciente afiliado, esto para que aquel reciba el servicio de salud que necesite en lo sucesivo y hasta superar su padecimiento.

De manera que la eps accionada debe autorizar y entregar las cremas humectantes y/o en su defecto deberá suministrar unos productos de similares características según lo ordene o lo sugiera el especialista; ello porque el señor Nelson Fernando cumple a cabalidad —*como ya se dijo*— con todas las condiciones para que Sanitas eps garantice el acceso a las referidas cremas humectantes, dada su condición económica y de invalidez.

Un concepto constitucional que adquiere gran valía para dirimir la controversia acaecida, es el principio **pro homine** y/o **pro persona**, allí —*como ya se citó antes*— la Corte exhorta a los jueces de tutela para que cuando existan dos o más posibles análisis de una situación, se escoja la opción que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.

No le queda duda a jueza de tutela, que si bien existe una resolución⁴ que excluye los medicamentos solicitados del PBS; al dar —*en este asunto*— aplicación del principio pro homine, se tiene que las pretensiones de la tutela deben prosperar en razón a que sólo así estoy

⁴ Resolución N° 2481/2020, Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 121.

protegiendo los derechos humanos fundamentales del ciudadano Nelson Fernando Londoño Giraldo.

Debe en consecuencia esta Jueza realizar una interpretación del caso conforme el principio de la supremacía constitucional, para cumplir con los fines axiológicos de la Norma Suprema y del Bloque de Constitucionalidad, ergo, al hacer una interpretación sistemática del ordenamiento aplicable a esta controversia, encuentro que lo más óptimo es dar aplicación al principio *pro persona*, ello no sólo para resguardar los derechos/principios del accionante, especialmente el de la Dignidad Humana, sino porque el mismo goza de mayor jerarquía constitucional.

De ahí que las pretensiones de la tutela deben concederse para amparar el derecho a la **Salud y Vida en condiciones dignas** del afiliado **Nelson Fernando Londoño Giraldo**, pues si a aquel no se le permite el acceso a las cremas humectantes, no se estaría garantizando de manera integral el tratamiento médico ordenado y sugerido por el especialista, razón por la cual es decisiva la intervención de esta autoridad judicial, para proteger los derechos humanos fundamentales del protegido.

Resulta incuestionable que el ciudadano **Nelson Fernando Londoño Giraldo** es de escasos recursos económicos, además por estar en condición de discapacidad, no puede comprar las cremas humectantes; por lo tanto —como ya se anotó— en este caso debe **Sanitas eps** en lo sucesivo autorizar y entregarle los medicamentos UREADERM LACTATO, ACUANOVA LOCIÓN y EUCERIN PIEL SECA, así no sólo se le garantizaría a dicho ciudadano un acceso oportuno y eficaz al servicio de salud, sino que se le estaría dando un trato digno y acorde con su especial condición de invalidez.

Reitero, en palabras de la Corte Constitucional y bajo la óptica del principio pro homine, ésta judicial propenderá por la opción que más proteja la dignidad humana del **Sr. Nelson Fernando**, quien, por su condición de debilidad manifiesta, en atención a lo ya mencionado, deberá ser amparado en sus derechos humanos fundamentales a través de este fallo; luego, deberá ordenarse a **Sanitas eps**, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir orden y/o autorización para la entrega de los medicamentos UREADERM LACTATO, ACUANOVA LOCIÓN y EUCERIN PIEL SECA, en favor del señor NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO, con el fin de que tal medicamento le ayude a mitigar los padecimientos derivados de la enfermedad ICTIOSIS VULGAR.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que la EPS puede repetir contra la entidad del estado que corresponda los sobrecostos según porcentaje de Ley de los servicios no incluidos en el

PBS, ha de recordarse, que el Ministerio de Salud eliminó los recobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

6. F A L L A:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos humanos fundamentales del señor **NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO** a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS e INTEGRIDAD PERSONAL**, y demás garantías constitucionales acorde con lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir orden y/o autorización para la entrega de los medicamentos **UREADERM LACTATO, ACUANOVA LOCIÓN y EUCERIN PIEL SECA Y/O CUALQUIER OTRA CREMA HUMECTANTE** en favor del señor **NELSON FERNANDO LONDOÑO GIRALDO**, en la cantidad, marca, presentación y concentración que indique su médico tratante adscrito a la red, y con orden y/o recomendación vigente.

SEGUNDO: **DELIMITAR** el presente fallo a la patología objeto de amparo, esto es: **Q800: ICTIOSIS VULGAR y R234: CAMBIOS EN LA TEXTURA DE LA PIEL**, aclarando que la prestación procede siempre y cuando se cuente con **ORDEN Y/O JUSTIFICACIÓN (LEASE RECOMENDACIÓN)** de los médicos tratantes adscritos a **EPS Sanitas S.A.S.**, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

TERCERO: **NO SE AUTORIZA** el recobro de los medicamentos ordenados en el presente fallo, acorde con lo establecido en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

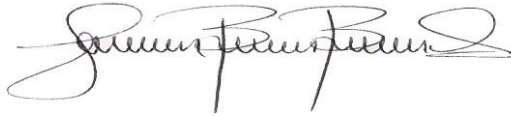
CUARTO: **REQUIÉRASE** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que se abstenga en lo sucesivo de no incurrir en los hechos que motivaron la presentación de esta acción constitucional.

QUINTO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiendo que la misma puede ser **IMPUGNADA** en tiempo legal y oportuno.

Fallo de Tutela	Nº 029
Radicado Nº:	2021-00061-00
Accionante:	Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de Nelson Fernando Londoño Giraldo
Accionada:	EPS SANITAS

SEXTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS⁵.

Elaboró/Hernán.

⁵ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.